



Libertad y Orden

**RESOLUCIÓN NÚMERO 538 DE 2017
(DICIEMBRE 27 DE 2017)**

“Acto Administrativo de Archivo”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DE TRABAJO

En uso de las facultades conferidas por el Decreto 1295 de 1994, el numeral 16 del artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, Resolución No. 2143 de 2014, y en especial las conferidas por el artículo 47 inciso segundo de la ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo de primera instancia, dentro de la actuación administrativa, adelantada en contra de CONSTRUCCIONES LAGOS SAS, de acuerdo a la queja presentada por la Señora ANA ROSA PEREZ ARIAS, allegada al Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Huila.

IDENTIDAD DEL INTERESADO

Se inicia la averiguación preliminar en contra de la empresa CONSTRUCCIONES LAGOS SAS, con establecimiento comercial en la Carrera 7 No. 110 F – 60, Km 1.5 Vía Fortalecillas entrada a Campo Tello, en el municipio de Neiva (H), representada legalmente por el Señor Luis Alberto González Chau. Actuaciones administrativas adelantadas por presunta violación a la normatividad del Sistema General de Riesgos Laborales.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho para resolver tiene en cuenta lo siguiente:

HECHOS

La Señora Ana Rosa Pérez Arias presenta queja en el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Huila el día 24 de junio de 2016, según radicado No. 2609 de 2016. (fol. 1-6).

La Dirección Territorial del Huila con Auto No. 0771 de 2016 Comisiona a la Inspectora Once de Trabajo, Doctora CONSUELO RAMIREZ ARDILA, para el inicio de las averiguaciones preliminares. (fol. 7). Y con Auto No. 0791 del 2016 avoca conocimiento (fol. 8).

El día 14 de septiembre de 2016 se realiza la diligencia administrativa de ampliación de querrela, y en la misma se adjunta documentación (fol.11-36).

Al querrellado, la empresa CONSTRUCCIONES LAGOS SAS se le comunica y se le requiere documentación con oficio No. 7041001-2741. (fol. 43-44). Y a la Señora Ana Rosa se le comunica el inicio de las actuaciones administrativas (fol. 45).

En atención al requerimiento el querrellado radica el día 28 de septiembre de 2016, información requerida consignándose en el expediente del folio 46-107, el cual se relaciona así:

- Cámara de Comercio (fol. 49-56)
- Acta de constitución del COPASST (fol. 57)
- Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial (fol. 58-61)
- Estadísticas de accidentes de trabajo enfermedades laborales (fol. 62)
- Conformación de las brigadas de emergencia (fol. 63-65)
- Acta de conformación del Comité de convivencia laboral (fol. 66-77)
- Reporte del accidente de trabajo a la ARL (fol. 78-80)

- Investigación del accidente de trabajo (fol. 81-82)
- Copia del contrato de trabajo (fol. 83-85)
- Certificado de afiliación a la ARL (fol. 86)
- Certificado del pago de aportes a la ARL (fol.87-93)
- Exámenes ocupacionales (fol. 100)
- Constancia de entrega de los elementos de protección (fol. 101-103)
- Valoración médica ocupacional (fol. 104)
- Memorando de reubicación laboral (fol. 105)
- Notificación de Calificación (fol. 106)
- CD en el cual aporta Cronograma de actividades, matriz de riesgos y Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo (fol. 107)

A través del Auto No. 1084 de 2016 se asigna la queja con radicado 3568 de 2016 a la Inspección Once (fol. 108), y con Auto No. 3228 de 2016 se realiza la respectiva acumulación. (fol. 109) de la queja respectiva con sus anexos (fol. 111-116).

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER

Que corresponde al Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, definir políticas y programas de prevención en materia de riesgos profesionales, para lo cual se requiere contar con información periódica y veraz, sobre las contingencias de origen profesional ocurridas a los trabajadores dependientes e independientes.

Que se establece como misión al Ministerio del Trabajo, Formular, adoptar y orientar la política pública en materia laboral que contribuya a mejorar la calidad de vida de los colombianos, para garantizar el derecho al trabajo decente, mediante la identificación e implementación de estrategias de generación y formalización del empleo; respeto a los derechos fundamentales del trabajo y la promoción del diálogo social y el aseguramiento para la vejez.

Es de advertir, que de acuerdo con la naturaleza y funciones encargadas a este Ministerio como es la labor de ejercer inspección, vigilancia y control, y con respecto a sus pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta, y que por mandato expreso del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias. En este orden de ideas el análisis es el siguiente:

El Ministerio del Trabajo debe atender y resolver las peticiones, quejas o querellas que los ciudadanos consideren, bien sea solicitando información, la práctica de alguna prueba, copia de documentos, quiera hacer valer algún derecho, presentar algún recurso, en fin, sobre lo que el ciudadano requiera así mismo serán las respuestas o los pronunciamientos de este Ministerio de acuerdo a su competencia.

Es así que se analiza en primer orden y con exactitud la petición y la declaración de la Señora Ana Rosa Pérez, donde expresa su pretensión con relación al reporte del accidente de trabajo y el acatamiento de las recomendaciones médicas ordenadas a la peticionaria.

Con respecto al accidente de trabajo considerándose este según la Ley **1562 de 2012 es definido así:**

Artículo 3°. Es accidente de trabajo, todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considera como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre el permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma, se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.

Por lo tanto, cuando ocurre un evento considerado como un accidente de trabajo, la obligación del empleador es reportar a la ARL y posteriormente investigar, en el folio 78 y 80 el empleador Construcciones Lagos SAS aporta copia del reporte a la ARL EQUIDAD y del folio 81-82, aporta copia de la investigación realizada. Con estas evidencias el querellado demuestra que acato la normatividad frente a este deber.

En este caso la ley establece lo siguiente: **Art 62 Decreto 1295 de 1994**: Información de riesgos profesionales.

Los empleadores están obligados a informar a sus trabajadores los riesgos a que pueden verse expuestos en la ejecución de la labor encomendada o contratada.

Todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que ocurra en una empresa o actividad económica, **deberá ser informado por el respectivo empleador a la entidad administradora de riesgos profesionales y a la entidad promotora de salud, en forma simultánea, dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad.**

Con respecto a su segunda pretensión, mencionada por la Señora Pérez, en la ampliación de querrela (fol. 9-10), se relaciona sobre el acatamiento de las recomendaciones médicas. En consecuencia se observa que a través del memorando con fecha 25 de mayo de 2016 (fol. 105) el empleador informa sobre funciones laborales debido a su condición actual de salud, y se describe en el mismo labores a cumplir.

Por lo tanto, considera este despacho que el empleador ha acatado las recomendaciones laborales ordenada por el médico de salud ocupacional.

Sin embargo se aclara a la peticionaria que el Ministerio de Trabajo, ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de la normatividad en materia de derecho laboral individual, colectivo y riesgos laborales. En este caso concreto al confrontar la petición de la Señora Pérez, con las evidencias y lo que el empleador demuestra, se observa que el querellado ha asumido una conducta de cumplimiento con el reporte a la arl del accidente de trabajo y el acatamiento de las recomendaciones médicas. Pero si las pretensiones se inclinan al reconocimiento de derechos, definir controversias entre el empleador y trabajador no es competencia por parte del Ministerio del Trabajo definir estos litigios o intereses de las partes o reconocerle algún derecho al usuario.

Por expreso mandato de la Ley establece la competencia para conocer y tramitar así: "...Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, **pero de acuerdo a la misma norma dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces...**"

Por lo tanto, es la Administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple del Estado, como la encargada por la Constitución Política y Ley de hacer efectivos los derechos, las obligaciones, las garantías y libertades para lograr la convivencia social. Por lo tanto las declaraciones y las definiciones de las controversias es exclusivas de los administradores de la justicia, que al ser de conocimiento y al surtirse las etapas de un proceso judicial ventilándose dentro de él las diferentes medios de pruebas, al escucharse

cada una de las partes que intervienen, y al garantizarse el derecho de defensa, es el juez que mediante sentencia define las controversias y declaraciones de los derechos que corresponden a las partes que se identifican en el proceso.

Concluye este despacho la inobservancia de alguna violación a la normatividad en materia de riesgos laborales y no existe mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio.

En consecuencia se deja en libertad a las partes para acudir a la justicia ordinaria y sea el Juez de la Republica quien realice la declaración de la existencia de la relación laboral correspondiente y sus respectivas obligaciones que por la naturaleza de la misma se generan.

Por lo aducido anteriormente, se determina que no es necesario continuar con este proceso, y que por ende este despacho deja en libre a las partes de cualquier sanción, y procede a archivar este expediente.

Ahora, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, las autoridades administrativas tomarán la decisión, que será motivada, igualmente dicha decisión deberá resolver todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos

Así mismo, el artículo 306 del mismo código, señala que en los aspectos no contemplados en él se seguirá en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, el artículo 126 del código de procedimiento civil, prevé el archivo de expedientes: Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación administrativa laboral, iniciada por la Señora Ana Rosa Pérez Arias, contra el empleador CONSTRUCCIONES LAGOS SAS, , con establecimiento comercial en la Carrera 7 No. 110 F – 60, Km 1.5 Vía Fortalecillas entrada a Campo Tello, en el municipio de Neiva (H), representada legalmente por el Señor Luis Alberto González Chau; por la presunta violación a la normatividad del Sistema General de Riesgos Laborales, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Providencia proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o a la desfijación del Edicto, el primero ante la Dirección Territorial del Huila y el segundo ante la oficina de Riesgos Laborales de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67° y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ERNESTO JIMÉNEZ ARGOTE

Director Territorial Huila-Ministerio de Trabajo